REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia
SCJ-TS-26-2051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157 de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted] y Antonello Cannisera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00009, de fecha 15 de enero de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

quincenas dejadas de pagar e indemnización por la no afiliación en la TSS, decisión que fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049, de fecha 29 de mayo de 2025, que acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y condenó a la ahora parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, dos (2) quincenas dejadas de pagar y gastos médicos, sobre la base de un salario promedio mensual de RD$30,000.00 y un tiempo de servicio de 4 años, 10 meses y 24 días.

4. No conforme con la precitada decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-25-4052, de fecha 24 de noviembre de 2025, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157, de fecha 16 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 465-2025-SSEN-00009, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, parcialmente, el recurso de apelación y, en consecuencia, conforme a las precedentes consideraciones, ratifica la sentencia impugnada, salvo en cuanto a la indemnización procesal prevista en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, aspecto que se modifica y condena a la empresa Tuva Restaurant y el señor [redacted] a pagar la suma de RD$18,000.00 por concepto de 6 meses de salario. **TERCERO:** Condena a la empresa Tuva Restaurant y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea ponderación de los medios probatorios aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) Las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

9. Del análisis de la normativa antes citada, cabe señalar que Las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no

significa que Las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció el señor [redacted], la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, mediante la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 de fecha 29 de mayo de 2025, acogió parcialmente el referido recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida para disponer que los valores de las condenaciones que fue objeto la ahora parte recurrida, se calcularan sobre la base de un salario mensual de RD$30,000.00 y un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

período de labores de 4 años, 10 meses y 24 días, sustentada en las siguientes consideraciones:

"17.- Que en el presente caso, las partes recurridas TUVÁ RESTAURANT y [redacted], a los fines de controvertir el salario devengado por el trabajador presentaron como medios probatorios los recibos de pagos siguientes: 15 de febrero de 2024; 29 de febrero de 2024; 15 de marzo de 2024; 31 de marzo de 2024; 14 de abril de 2024; 28 de abril de 2024; 14 de mayo de 2024; 28 de mayo de 2024; 15 de junio de 2024; 29 de junio de 2024; 14 de julio de 2024; 28 de julio de 2024; 14 de agosto de 2024; 30 de agosto de 2024; 15 de septiembre de 2024; 26 de septiembre de 2024. Es importante establecer que los recibos antes mencionados, solo disponen Pago de Empleado, sin indicar ningún aspecto especifico con relación al pago realizado, instrumentado todos a nombre de Pavel, por montos distintos… 19.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, le corresponde al empleador, destruir la presunción en ese tenor, establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no existe medio de prueba que esta Corte pudiere comprobar un monto distinto del salario devengado por el trabajador-demandante, hoy parte recurrente; puesto que tal y como se hace constar en la parte más arriba de esta sentencia los recibos depositados por la empleadora hoy recurrida, no establecen un monto especifico" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-4052 de fecha 24 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la entonces sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

"14. La jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión2. 15. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas testimoniales, ha sido jurisprudencia pacífica que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad3; no obstante para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas4 que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar. 16. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a qua omitió referirse a las declaraciones rendidas por el testigo [redacted], las cuales se encontraban descritas en su misma decisión, y que conjuntamente con los demás elementos probatorios fueron aportados con la finalidad de establecer el tiempo de labores así como el salario percibido por la parte recurrida, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acogerlo o descartarlo, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de conocer el segundo medio planteado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

13. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157 de fecha 16 de junio de 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"3.5.- En lo concerniente al salario, el señor [redacted] en su demanda introductiva de instancia señaló que devengaba un salario mensual de RD$45,000.00 y, en su comparecencia personal ante el tribunal a quo, manifestó que su salario ascendía a la suma de RD$33,000.00 mensuales. Respecto a la antigüedad, alega el hoy recurrente que prestó servicios por 4 años, 10 meses y 24 días. Por su parte, la empresa sostiene que la duración del contrato fue de nueve (9) meses y seis (6) días y que, por su labor como jardinero, devengaba la suma de RD$1,500.00 quincenales, salario que avala en base a copias de recibos de pagos depositados en el expediente y por las declaraciones del señor [redacted], testigo a su cargo que fue escuchado ante el tribunal de primera instancia 3.6.- El juez de primer grado, acogió una antigüedad de 9 meses y 6 días y salario de RD$1,500.00 quincenales y, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acogió la antigüedad de la demanda y el salario de RD$30,000.00 mensuales, fundamentado en las declaraciones de la testigo a cargo del demandante, la señora [redacted]; descartando los recibos depositados por la parte demandada y, tal como señaló la SCJ en la sentencia que apodera a esta corte, sin hacer valoración alguna del testimonio del señor [redacted]. 3.7.- Precisamente, reposa en el expediente el acta de audiencia 465-2024-ACT-01362, de fecha 16-12-2024, levantada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la que consta la declaración del indicado señor SCARPATI, testigo a cargo de la parte demandada, actual recurrida, quien se refirió a lo siguiente: "(…) soy el encargado del restaurant Tuba; (…) conoce a [redacted] sí claro; p. conoce el restaurante tuba y Antonello

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

r. sí, soy el encargado del restaurante Tuba, el señor Pavel era jardinero del restaurante; p. cuántas veces al mes el señor hacía la jardinería r. 2 veces al mes p. qué cantidad de dinero se le pagaba a Pavel por la jardinería r. RD$1500 cada vez que se solicitaba sus servicios p. qué tiempo aproximadamente tenía el señor Pavel haciendo la jardinería r. en febrero del 2024 hasta septiembre 2024 también (…)". (sic) (pág. 4-5) 3.8.- También consta en el expediente las declaraciones de la señora [redacted], quien, entre otras cosas, declaró: "(…)p. sabe si en Cabarete existe un restaurante que se llama Tuba, r. sí, sé porque yo misma era cliente de ese restaurante hace años, muchas veces iba con mis amigos y familiares y por ahí vi a Pavel trabajando; p. las veces que llegó a ir, que estaba haciendo Pavel; r. atendiendo los clientes como a mí, mis amigas, camarero; p. con qué frecuencia usted iba al restaurante r. bueno (…) tres o cuatro veces al año, pero eso hace 4-5 años, si había una ocasión especial iba con mis amigas, porque es bueno, pero caro; p. tiene 4-5 años que no va r. desde 4-5 años estoy yendo al restaurante 3-4 veces al año; p. este año fue r. sí, creo que fue en marzo; p. vio a Pavel allá r. sí..(…)". (Véase pág. 3-4, del acta precedentemente descrita). 3.9.- A cargo del hoy recurrente, también fue escuchada en calidad de testigo la señora [redacted], quien declaró lo siguiente: que antes trabajaba en [redacted], en Cabarete, donde era compañera de [redacted], quien era camarero al igual que ella durante 3 años; que cuando llegó al restaurante, ya Pavel estaba en el restaurante y le pagaban a Pavel por día 1,000 pesos y después lo pusieran en una nómina y le empezaron a pagar 1,500 pesos por día, que en el restaurante había un jardinero; "que a Pavel le pagaba el encargado del turno y le ponían a firmar un papelito que decía Pavel, 1000 pesos o Pavel, 1500 pesos, papel que firmaba, y le daban el dinero…"1 3.10- Como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, entre las pruebas depositadas por la empresa recurrida se destaca varios recibos que indican "Pago de empleado", con el monto de RD$1,500.00 y con firma del señor [redacted]. Específicamente, esta corte verifica los recibos de pagos siguientes: "Original, Recibo de pago,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 15 de febrero de 2024; 2- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 29 de febrero de 2024; 3- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 15 de marzo de 2024; 4-Original, Recibo de pago, por servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 31 de marzo de 2024; 5- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de abril de 2024; 6- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 28 de abril de 2024; 7- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de mayo de 2024; 8- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de efcha28 de mayo de 2024; 9. Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 5 de junio de 2024; 10.- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 29 de junio de 2024; 11- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de julio de 2024; 12-Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 28 de julio de 2024; 13-Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de agosto de 2024; 14- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 30 de agosto de 2024; 15.- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 15 de septiembre de 2024; y 16- Original, Recibo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2024". 3.11.- De la valoración de las declaraciones testimoniales transcritas, cotejadas con los recibos de pago precedentemente descritos y visto el listado de horarios depositado por el demandante, mismo que carece de valor probatorio, en razón de que, como también sostiene la parte recurrida, "no presentan características de ser reales, no contienen un sello, presenta ralladura y borrones, por lo que no son documentos confiables", en consecuencia, esta corte establece otorga total credibilidad al testimonio del señor Scarpati, por ser coherente, verosímil y acorde con el contenido de los recibos de pagos depositados, pues en los mismos se verifica el pago de cada quincena, la suma de RD$1,000 y RD$1,500 y cada uno con la firma del hoy recurrente. Estos recibos de pagos con firma no negada por el recurrente, unido a la declaración del testigo de la empresa, tienen más peso y mayor valor que lo dicho por el propio recurrente, que en su demanda indica un salario de RD$45,000 mensuales y, en su comparecencia, varía la suma y señala RD$33,000.00, por tanto, se contradice a sí mismo. 3.12.- De igual manera, la propia testigo del recurrente, [redacted], coincide en señalar "que a Pavel le pagaba el encargado del turno y le ponían a firmar un papelito que decía Pavel, 1000 pesos o Pavel, 1500 pesos, papel que firmaba, y le daban el dinero…". Por tanto, esta parte de sus declaraciones, se acogen, porque coinciden con el contenido de los citados recibos, los cuales tienen fecha de cada quincena, no de cada día, como mal afirma la testigo de referencia, pero que sí coincide con lo declarado por el testigo de la empresa que afirmó que, por los servicios de jardinería le pagaban RD$1,000 y RD$1,500 quincenales, quedando corroborado el contenido de los recibos de pagos suscritos por el señor [redacted]. Conforme a lo dicho en este párrafo, evidentemente que aplica la reiterada decisión de la SCJ en cuanto a la facultad de los jueces de acoger o desechar, parte de las declaraciones de un testigo (divisibilidad del testimonio). En este caso aplica la decisión No. 38 emitida en fecha 29 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

diciembre de 1999 por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no le impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo teniendo en cuenta la parte del testimonio que le resulta convincente (…)" [redacted]. No. 1069, Vol. II, Pág. 768. Vale precisar que, del testimonio de la señora [redacted], a cargo del recurrente, esta corte lo rechaza, pues, si bien sostiene que iba al restaurante de tres a cuatro veces al año, su versión pierde fuerza y resulta menos creíble, frente al testimonio del señor SCARPATI, testigo a cargo de la parte demandada, actual recurrida, quien declaró que: "(…) soy el encargado del restaurant Tuba# (sic), por lo que, evidentemente, tiene mayor conocimiento de las funciones y salario percibido por el personal. En consecuencia, la corte rechaza el recurso de apelación de que se trata y mantiene el salario y la antigüedad acogida por el juez de primera instancia por sus labores como jardinero, realizada durante 9 meses y 6 días y percibiendo un salario de RD$1,500.00 quincenal" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"…En el primer aspecto, hay un tema de lógica que debemos analizar, es un hecho no controvertido que cuando al recurrente la pagaban lo ponían a firmar un papelito con un monto, primero de RD$1,000.00 y luego otros, más recientes, con un monto de RD$1,500.00, documentos estos que fueron aportados por el Recurrido-demandado, quien tenía DOMINIO Y CONTROL de esos papelitos, por tanto, es lógico entender que estos depositaron solo los "papelitos" de las quincenas, no los papelitos de todos los días, como en verdad era que le pagaban, un salario diario y no quincenal como lo evidenciaron los demandados. LO que queremos dejar por sentando es que el poder y control, sobre esos recibos no lo tenía el demandante, sobre todo frente a la falta de los demandados de no poseer una PLANILLA donde se pudiera evidenciar real y efectivamente el servicio prestado y el salario devengado, lo que constituye un fraude y un engaño frente al trabajador, falta esta que no puede ser puesta a cago del ahora recurrente. En el segundo aspecto, estamos frente a una testigo ([redacted]), que no fue desacreditada y que, con firmeza, claridad y seguridad, estableció que el demandante y ahora recurrente era camarero, en el restaurante y no jardinero, que ella laboraba en ese lugar y el fue que la enseño a trabajar y afirma que le pagaban diario, primero RD$1,000.00 y luego le aumentaron a RD$1,500.00 diarios. Dice la corte a-quo que de las declaraciones de dicha testigo solo se acogen como buena y validas lo que refieren a la firma del papelito de pago, porque coinciden con las declaraciones del testigo a descargo ([redacted]), obviando la corte que ese testigo a descargo, forma parte de los demandados, por lo tanto tiene un interés particular marcado en no decir la verdadera relación laboral existente Entiende este parte que no es verdad que frente a esas dos declaraciones puede tener mayor veracidad la prueba testimonial al descargo que la prueba a cargo, máxime

cuando esta ultima no pudo se desacreditada. En otro orden refiere la corte a-quo, que la factura y la certificación de enfermedad depositada por el recurrente no tiene valor, toda vez que el propio demandante estableció que no estuvo hospitalizado, contrario a ello, no detiene la corte a-quo a verificar que dichos documentos no fueron desacreditado por ninguna vía ni se demostró que los mismos fueran falsos y ciertamente, el demándate, quien es de nacionalidad checa, al momento de formulársele la pregunta no la entendió bien y por esto establecido que no estuvo hospitalizado, lo que no se corresponde con la verdad, pues los documentos del centro de salud no dan lugar a dudas de que si lo estuvo, durante el tiempo que laboro para los demandados-recurridos. Así las cosas entiende esta parte que la corte a-quo hizo una incorrecta valoración de los medios probatorios y que conoció de manera total la apelación apartándose de lo establecido por la SCJ" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que los jueces del fondo no hicieron una correcta valoración de los medios probatorios, al no merecerle créditos las declaraciones de la testigo [redacted], aportada por la entonces partes recurrente, quien declaró y estableció con firmeza, claridad y seguridad, que el trabajador era camarero en el restaurante y no jardinero y que se le pagaba diario, primero RD$1,000.00 y luego le aumentaron a RD$1,500.00, frente a los recibos de pagos depositados por la parte recurrida, quien tenía dominio y control de esos recibos y por tanto, era lógico entender que estos solo depositaron los recibos de pago de las quincenas y no de todos los días, como en realidad le pagaban, un salario diario y no quincenal, aspecto que constituye el punto de derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157 de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ed